

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

La terrible pesadilla de nuestra generación, la destrucción del comunismo ruso, es ya de todo punto inevitable. (Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Octubre de 1941 por la que se establece la vigencia de la contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios creada por la de 5 de Enero de 1939. (B. O. del E. 293-20 de Octubre).

Las circunstancias que justificaron la aparición de la Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve que implantó la contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, se ven reproducidas en las que caracterizan el período por que atraviesa la economía española a partir de la conclusión de nuestra guerra de liberación, pues si bien es cierto que los efectos directos de ella cesaron, evidentemente, con su terminación, sus perturbaciones económicas han venido a enlazarse con las derivadas del actual conflicto internacional, que de manera tan particular repercuten también en las condiciones de vida de nuestra Nación.

Tales perturbaciones tienen su manifestación, por una parte, en el duro sacrificio a que someten a determinadas zonas sociales, y, por otra, en contraste, produciendo un clima apropiado para que en ciertas actividades de la producción y del comercio hagan su aparición beneficios de tipo excepcional, logrados fundamentalmente, por la anormalidad de la coyuntura económica.

De justicia es que, si esas perturbaciones, unidas al esfuerzo económico que implica la reconstrucción nacional, obligan a hacer pesar sobre el país los ineludibles sacrificios que dichas circunstancias imponen, sea igualmente mantenido para una equitativa distribución de los mismos, el mencionado gravamen excepcional sobre aquellas utilidades, también excepcionalmente obtenidas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda sin efecto lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y en su virtud se restablece, desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta, la vigencia de la contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, creada por la

de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. La contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios que se restablece, se regulará por los preceptos de la presente Ley.

Artículo tercero. La contribución sobre Beneficios extraordinarios que se restablece por esta Ley recaerá sobre los beneficios de esta clase obtenidos por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que hubiere intervenido o intervenga en ellos.

En su virtud, quedan sometidos a gravamen los beneficios que provengan del ejercicio de actividades profesionales intermediarias entre los que realizan dichos negocios.

Este gravamen será exigido en todo el territorio nacional.

Artículo cuarto. Se considerarán beneficios extraordinarios, a los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente:

a) Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios mercantiles o industriales de terceros, ejercidos todos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora en los ejercicios correspondientes, servirán para la determinación del beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

b) Los que excedan del siete por ciento del capital empleado en los respectivos negocios, cuando se trate de contribuyentes que hubieren dado comienzo al suyo con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis o no llevasen en dicha fecha tres años completos en el ejercicio del mismo.

A este efecto se estimará el capital inicial del período impositivo, computándose como tal las reservas, incluso la parte de ellas que aparezca constituida con beneficios logrados después de la fecha indicada.

El referido tanto por ciento del capital, así determinado, se estimará siempre, como mínimo, libre del gravamen que la presente Ley es-

tablece, incluso en el caso previsto en el apartado anterior.

Sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en este artículo, en cuanto sea más beneficioso para el contribuyente, el mínimo libre de las Empresas individuales, sujetas o no a la Tarifa tercera de Utilidades, no será inferior a veinticinco mil pesetas por período anual.

c) La totalidad de los obtenidos por quienes no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

Artículo quinto. Las bases impositivas correspondientes a las personas naturales no sujetas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades, se apreciarán a virtud de estimación administrativa.

Artículo sexto. Tanto para la determinación de la base impositiva como para todo lo no previsto en esta Ley, será de aplicación lo establecido en las diversas disposiciones que regulan la Contribución

sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la base de imposición de las Empresas gravadas en la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades, se fijará deduciendo del beneficio extraordinario que resulte, a tenor de los preceptos anteriores, una parte de la cuota liquidada por dicha Tarifa proporcional al beneficio extraordinario.

Tratándose de las demás personas naturales no sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades, se deducirá del beneficio extraordinario estimado una parte de las cuotas de contribuciones directas del Estado, devengadas en el período impositivo y por razón del negocio gravado, que guarde con el total de ellas la misma relación que el beneficio extraordinario guarde con el beneficio total.

Artículo séptimo. Los beneficios extraordinarios a que se refiere esta Ley, tributarán a tenor de las siguientes escalas:

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del art. cuarto

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento del respectivo capital		Tanto por ciento de gravamen
	Más de	Sin exceder de	
El beneficio extraordinario que represente..	--	10	40
La parte del mismo que represente.....	10	25	50
La parte del mismo que represente.....	25	40	60
La parte del mismo que represente.....	40	60	70
La parte del mismo que represente.....	60	—	80

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo cuarto

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento de gravamen
Las primeras 100.000 pesetas	40
El exceso de 100.000 pesetas hasta 250.000 pesetas	50
El exceso de 250.000 pesetas hasta 500.000 pesetas	60
El exceso de 500.000 pesetas hasta 750.000 pesetas	70
El exceso de 750.000 pesetas.....	80

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala, no exceda de cincuenta mil pesetas, el tipo de imposición será el de treinta por ciento.

Artículo octavo. El gravamen regulado en la presente Ley será exigido por años naturales. Sin embargo, cuando se devengue de Empresas gravadas en la Tarifa tercera de Utilidades, será exigido por los ejercicios económicos que tengan establecidos, que en ningún caso podrán exceder de doce meses.

Las personas comprendidas en el apartado c) del artículo cuarto, con-

tribuirán por cada una de las operaciones que realicen.

Artículo noveno. Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido u obtengan beneficios extraordinarios, deberán presentar en las respectivas Administraciones de Rentas públicas, declaración jurada de los obtenidos en cada período impositivo, conforme a lo que se determina a continuación:

a) Las empresas sujetas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades, presentarán dicha declaración en los mismos plazos y acompañada de los mismos documentos que señalan las disposiciones vi-

gentes, a los efectos de liquidación por dicha Tarifa.

b) Las no sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades, referirán su declaración a los beneficios extraordinarios obtenidos en cada año natural, y la presentarán dentro de los dos primeros meses del año siguiente.

c) Los contribuyentes incluidos en el apartado c) del artículo cuarto de esta Ley reflejarán en su declaración los beneficios logrados en cada una de las operaciones efectuadas, debiendo presentar aquella dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido ultimada cada operación.

En los casos de cesación de negocio, traspaso del mismo y liquidación o disolución de la Empresa, la fecha en que tales situaciones se produzcan se considerará como término del ejercicio, a los efectos de esta Ley.

Artículo diez. En vista de las referidas declaraciones, la Administración practicará la oportuna liquidación provisional, procediéndose después a verificar las investigaciones y comprobaciones que juzgue pertinentes, tanto en Oficinas públicas como particulares, de conformidad con los preceptos que al efecto rigen para la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, que se considerarán ampliados al examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos obrantes en dichas oficinas puedan conducir a la justa determinación de los beneficios extraordinarios, con la sola limitación establecida en el artículo sesenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Realizadas las oportunas comprobaciones, se practicará seguidamente liquidación definitiva, salvo que tenga que efectuarse estimación administrativa de las bases imponibles. En este caso se remitirán las actuaciones al Jurado competente, el cual podrá ordenar la ampliación de las mismas, mediante nuevas comprobaciones, para la más justa determinación de las bases imponibles, sobre las que, una vez fijadas, deberá practicar liquidación definitiva la Administración de Rentas Públicas.

Artículo once. La estimación de las bases impositivas por la Administración, en los casos que así proceda, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los preceptos que rigen la Contribución sobre Utilidades, se efectuará por el Jurado de Utilidades, el Jurado especial de Beneficios extraordinarios y los Jurados provinciales de estimación, con la competencia que les atribuye esta Ley.

El Jurado de Utilidades y los Jurados provinciales de estimación, actuarán con arreglo a su actual organización. El Jurado especial de Beneficios extraordinarios estará integrado por el Subsecretario de Hacienda, como Presidente; el Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, como Vicepresidente, en quien podrá delegar la presidencia sus funciones; y por los siguientes Vocales: un Abogado del Estado; un Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda; un Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda; un Liquidador de Utilidades y un Representante de la

Industria y otro del Comercio, todos ellos con voz y voto. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente. Actuará como Secretario el Vocal Liquidador de Utilidades. Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Hacienda: los Vocales funcionarios a propuesta del Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, y los representantes de la Industria y el Comercio a propuesta del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que deberá también proponer dos suplentes. La Secretaría del Jurado especial de beneficios extraordinarios, al igual que la del Jurado de Utilidades, se considerará en su aspecto orgánico como una Sección de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

Artículo doce. El Jurado de Utilidades, en cuanto a esta Contribución, será competente para fijar la cuantía del beneficio extraordinario en cada período impositivo referente a Compañías o Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, o de Sociedades españolas con operaciones en el extranjero, que deba quedar sujeto a gravamen, por corresponder a negocios efectiva y materialmente efectuados en territorio español.

Artículo trece. Corresponde a los Jurados provinciales de estimación.

a) Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente Ley a los contribuyentes comprendidos en su artículo quinto.

b) Fijar asimismo las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos previstos en el artículo noveno de esta Ley o no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclamara como necesarios para la debida exacción del gravamen.

c) Fijar también la base imponible de aquellos contribuyentes que, por el mismo ejercicio económico, sean sometidos a su competencia para determinar la base tributaria por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo catorce. Corresponde al Jurado especial de Beneficios extraordinarios:

a) Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributables sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción; a la ampliación de negocios o a intensificaciones económicas industriales o comerciales realizadas antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y que, por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran debido producir normalmente, en el período a que la imposición se refiera, el incremento de beneficio de que se trate. En estos casos el Jurado fijará la cuantía de los que por tal razón no deban considerarse como extraordinarios.

b) Estimar si en el trienio que sirve de término de comparación para determinar el exceso de beneficio, hubo en todos los años, o en alguno o algunos de ellos, motivo excepcional que redujera el rendimiento normal del negocio y que deba ser tenido en cuenta para la aplicación justa de esta Ley. En tal caso el Jurado fijará las cifras que

deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.

c) Determinar, en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, la cuantía en que dichos incrementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

d) Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios, a los que, aun apareciendo como tales, no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente Ley.

e) Apreciar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundadamente se presume que pertenecen al sujeto gravado.

f) Resolver los recursos de alzada contra acuerdos de los Jurados provinciales de estimación, en materia de beneficios extraordinarios, que puedan promoverse a tenor de las disposiciones pertinentes de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

g) Confirmar o rectificar las bases de Beneficios extraordinarios apreciadas por los Jurados de estimación, a petición de cualquiera de los Vocales de dichos organismos o caso de empate.

h) Señalar, como consecuencia de las facultades anteriormente enumeradas, las bases imponibles correspondientes al respectivo ejercicio.

Las facultades que confieren al Jurado especial los apartados a) a d), ambos inclusive, requirirán siempre para su ejercicio la previa petición de parte interesada.

La competencia que a tenor de este artículo corresponde al Jurado especial de Beneficios extraordinarios, se entenderá transferida al de Utilidades cuando se trate de las Empresas a que se refiere el artículo doce.

Artículo quince. La competencia de los referidos Jurados, habrá de ser, en cada caso, previamente determinada con arreglo a las normas establecidas en el Real Decreto de dos de Agosto de mil novecientos veintitrés y Decreto de trece de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo dieciséis. Las resoluciones del Jurado de Utilidades y del Jurado especial de Beneficios extraordinarios, en los asuntos que la presente Ley les confiere, serán inapelables, excepto en el caso de que el contribuyente sea una Sociedad extranjera con negocios en España, en el que se dará recurso ante el Ministro de Hacienda.

Artículo diecisiete. La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración, será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones, en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinen, la multa

no podrá ser inferior al importe de la cuota ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, u otro cualquiera, realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzar.

Artículo dieciocho. Los Administradores legales de toda clase de Empresas, serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la Contribución establecida en esta Ley.

En el supuesto de Empresas en liquidación, quedan obligados sus liquidadores a formular las declaraciones que en cada caso procedan y a abonar, en nombre de dichas Empresas, el importe del gravamen que pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables por incumplimiento de estos preceptos del pago de las sumas devengadas.

Artículo diecinueve. A los efectos de prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen, regirán las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo veinte. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que, como consecuencia de haber desaparecido las circunstancias que motivan la presente Ley, haya de cesar la vigencia de la misma.

Artículo veintiuno. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean convenientes para la mejor ejecución de lo establecido en esta Ley.

Disposiciones transitorias

Disposición primera. En las liquidaciones que se practiquen por beneficios extraordinarios correspondientes a ejercicios cerrados con posterioridad a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve y finalizados normalmente antes de la publicación de esta Ley, una vez determinado con arreglo a sus preceptos, la cuantía del beneficio extraordinario, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Quedará libre de gravamen una cantidad equivalente al cuatro por ciento de las aportaciones de los socios efectivamente desembolsadas, haya o no repartido la Empresa dividendos por los referidos ejercicios y cualquiera que sea la cuantía de ellos.

b) En el caso de que todo o parte del beneficio extraordinario se hubiera invertido en la ampliación o mejora de los elementos directamente afectos a la explotación industrial o mercantil que, por su carácter de permanencia, normalmente hayan de influir en el aumento de rendimientos de dicha explotación, del beneficio extraordinario estimado quedará libre de gravamen una parte equivalente a las aludidas inversiones, sin que la cifra de exención pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho beneficio.

Para que se consideren verificadas tales inversiones no será indispensable que se hayan realizado pagos efectivos por su total impor-

te, bastará que conste de modo indubitable el acuerdo de inversión o la contratación de las obras o el pedido de la maquinaria y elementos industriales análogos con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley.

Para que sea aplicable este apartado será necesario que la Empresa demuestre plenamente, a satisfacción de la Administración, que concurren en el período impositivo de que se trate las circunstancias y características que son condicionales de esta exención, que al ser otorgada obligará a la Empresa a justificar, posteriormente en su caso, que las ampliaciones o mejoras fueron efectivamente realizadas. Las cuestiones que surjan sobre todos estos extremos entre el contribuyente y la oficina liquidadora, serán resueltas de modo inapelable por el Jurado especial de Beneficios extraordinarios.

c) Lo establecido en los dos apartados anteriores no afectará al tipo efectivo de gravamen que corresponda aplicar sin tener en cuenta dichos preceptos. Con arreglo a este tipo se verificará la liquidación del remanente.

d) Para el pago de las cuotas liquidadas por dichos ejercicios se podrá conceder el fraccionamiento en cuatro anualidades, con las garantías que determine el Ministerio de Hacienda.

Disposición segunda. Las modificaciones en la Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve que establece la presente, no serán aplicables en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

Disposición tercera. Los particulares y Empresas obligados a contribuir, deberán formular en el período de dos meses, contados desde el día de la promulgación de esta Ley, las declaraciones juradas y demás documentos a que hace referencia el artículo noveno relativos a ejercicios finalizados después del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y antes de la dicha fecha de promulgación si los plazos establecidos hubieren expirado ya o vencieren en el término que se señala en esta disposición.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 375

A fin de dar cumplimiento a órdenes recibidas de la Superioridad, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia donde existan Bandas de Música cuyo sostenimiento se atienda con fondos Municipales, formularán y remitirán en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, a la Dirección General de Administración Local, por conducto de este Gobierno, un estado comprensivo de los datos siguientes:

Nombre y apellidos del Director de la Banda de Música. Si ejerce el cargo en propiedad o interinamente. Fecha de su nombramiento. Si

obtuvo el cargo por concurso, oposición o libre designación.

Los Ayuntamientos donde la Banda de Música haya sido suprimida por acuerdo de la Corporación, solc aportarán como datos, los nombres y apellidos de los que ejercían en la fecha de la supresión y si, como consecuencia de ella fueron declarados excedentes.

Palencia 20 de Octubre de 1941.

El Gobernador Civil,
2879 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 376

Levantamiento de sanciones

Con motivo de cumplirse el aniversario de mi toma de posesión del cargo de Gobernador Civil de esta provincia; he acordado disponer queden condonadas todas las multas impuestas por mi Autoridad, que no excedan de cien pesetas y reducidas a la mitad, las que no rebasen la cifra de trescientas, y no hayan sido satisfechas hasta la fecha, y sean puestos en libertad los detenidos gubernativos, con sanción no superior a quince días de arresto.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento general y cumplimiento.

Palencia 24 de Octubre de 1941.

El Gobernador Civil,
2887 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR núm. 377

Habiéndome comunicado el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Villaramiel, la desaparición del domicilio paterno del menor, vecino de aquella villa, Vicente Gómez Caizón, hijo de Millán y Sofía, cuyas señas son: edad 14 años, estatura regular, color moreno, ojos castaños, viste pantalón corto de pana rayada oscura y cazadora; encarezco a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca y caso de ser habido lo comuniquen al referido puesto de la Guardia Civil, para ser reintegrado a su domicilio.

Palencia 22 de Octubre de 1941.

El Gobernador civil,
2.878 José M.^a Sentís Simeón

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Palencia

JUNTA HARINO - PANADERA

En cumplimiento de órdenes recibidas por la Superioridad, ha quedado establecida en la Secretaría de esta Junta Provincial Harino-Panadera, la Caja de Compensación a que hace referencia mi Circular de fecha 15 de los corrientes, para lo cual y atendiendo a la buena marcha y administración de la misma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los industriales panaderos anotarán diariamente bajo su personal responsabilidad, en el modelo de declaración jurada HC-1, el número de piezas que elaboren de cada uno de los pesos autorizados haciéndolo por lo que al presente mes de Octubre se refiere, a partir del día 17. En lo sucesivo se anotarán inexcusablemente todos los días con que cuente el mes.

2.º Debidamente totalizada la declaración jurada a que hace referencia el apartado anterior, se presentará en la Alcaldía el día primero de cada mes.

3.º Los señores Alcaldes remitirán a la Secretaría de esta Junta provincial Harino-Panadera, dentro de los tres primeros días del mes, las declaraciones juradas presentadas por los panaderos abastecedores del vecindario de su respectivo Ayuntamiento, en unión del resumen modelo HC-2.

4.º Recibidos en esta Junta Harino-Panadera los resúmenes y declaraciones juradas, se procederá a efectuar las liquidaciones correspondientes, comunicando a cada panadero, por conducto de la Alcaldía, las cantidades que deberá ingresar en la Caja de Compensación, o, en su caso, las que le corresponda percibir.

5.º Los industriales panaderos residentes en esta capital, presentarán las declaraciones directamente en esta Junta provincial Harino-Panadera, el día primero de cada mes.

6.º Los modelos HC-1 y HC-2 anteriormente aludidos, podrán adquirirse en las imprentas de esta localidad.

7.º Por el personal de estos Servicios Provinciales, se girarán las oportunas visitas de inspección al objeto de comprobar la veracidad de las declaraciones juradas, dando cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas de las transgresiones que en este sentido se comprueben.

8.º El incumplimiento de este servicio así como la falta de puntualidad en su ejecución, serán debidamente sancionados por mi Autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 21 de Octubre de 1941.

El Gobernador Civil presidente,
José M.^a Sentís Simeón

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona de Palencia

CIRCULAR NÚM. 53

Sobre circulación de paja para piensos

A partir de la fecha de publicación de la presente Circular, la paja blanca trillada para pienso, necesitará para su circulación interprovincial, ir provista de la correspondiente guía reglamentaria modelo único, expedida por esta Comisaría de Recursos.

Lo que se hace público para su conocimiento y cumplimiento, debiendo velar las Autoridades competentes por la exacta observancia de lo que se ordena, especialmente los señores Jefes de Estación del Ferrocarril y conductores de camión, quienes exigirán la guía para admitir la facturación, o carga del citado artículo.

Palencia 20 de Octubre de 1941.

—El Comisario de Recursos, Benito Cid. 2864.

Caja de Recluta n.º 55.—Palencia

CIRCULAR Ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1942

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia,

que el ingreso en Caja de los mozos de dicho reemplazo tendrá lugar el día 31 del corriente para los Ayuntamientos comprendidos entre las letras A y O, ambas inclusive, y el de los Ayuntamientos restantes el día 3 de Noviembre.

Palencia 21 de Octubre de 1941. —El Teniente Coronel Jefe, Luis Villar.

2877

Cámara Oficial Agrícola de la provincia

Ganado mular

Habiéndose adjudicado a esta provincia 110 cabezas de ganado mular, cuyas características son de tres a ocho años y alzada de 1'45 metros a 1'60 metros, cuyo precio oscilará entre 4.250 pesetas y 5.250 pesetas, incluido el seguro total por un año y con sujeción a las instrucciones remitidas por el Consejo Superior para la distribución de este ganado, con esta fecha se remite a los pueblos instrucciones para que lo hagan saber al vecindario y a cuantos agricultores interese la adquisición de estas mulas, lo soliciten de esta Cámara Oficial Agrícola hasta el 2 de Noviembre, a partir de cuya fecha quedará cerrado el plazo de petición.

Los señores Alcaldes solicitarán cuantos impresos requieran para entregar a los interesados.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de circulación en la misma, para que llegue a conocimiento de los agricultores.

Palencia 22 de Octubre de 1941.

—El Presidente, Francisco Terrano.

Dirección General del Turismo

OFICINA DE INFORMACIÓN

Ordenes de 9 y 11 de Abril del presente año

Para regular la publicidad con fines de propaganda turística y de otro orden que pueda afectar asimismo al turismo, como ocurre en el caso de ciertos anuncios con los que se afea, se descompone, y, en suma, se profana precisamente aquellos lugares del paisaje o de la urbe española, que por sus condiciones puedan ser objeto de explotación con fines diversos, se dispone en la Orden de 9 de Abril del año actual (B. O. del Estado número 107), la prohibición de fijar carteles o poner rótulos de toda clase en monumentos y edificios públicos o particulares que ostenten en sus fachadas la indicación correspondiente, sin perjuicio de la competencia municipal en materia de ornato y policía urbana.

Asimismo se indica en el citado B. O. y en el del número 115, el tamaño de los carteles murales de propaganda turística, el cual ha de ser de 62 x 100 cmts., de acuerdo con la Unión de Organos Oficiales de Propaganda Turística Internacional. La responsabilidad por infracción de esta Orden, alcanzará a las imprentas y talleres litográficos.

Detalles complementarios, en los citados Boletines.

2863

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE PALENCIA

Examinado el expediente y proyecto incoado el primero a instancia de don José Fora Leblanc, como Consejero Delegado de la Sociedad Anónima Electra Popular Vallisoleana, en nombre y representación de la misma, solicitando autorización para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios, desde el poste situado en el kilómetro 5,260 de la línea de Palencia a Venta de Baños y Monasterio de Dueñas, propiedad de la misma Sociedad, hasta las obras de los polvorines situadas en las proximidades de la carretera de Palencia a Tórtoles en el término municipal de Villamuriel de Cerrato, con destino al suministro de alumbrado y fuerza motriz a dichas obras, y pidiendo a su vez la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los predios afectados por dicha línea.

Resultando.—Que a la instancia solicitando dicha concesión, se acompaña el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando.—Que declarados suficientes los documentos presentados por la Sociedad peticionaria, se abrió la información pública que determina el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, mediante anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 74, correspondiente al día 19 de Junio de 1940, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, e insertándose además en el citado periódico oficial la relación nominal de los propietarios de las fincas sobre las que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica enclavadas en el término municipal de Villamuriel de Cerrato, único a que afecta las obras.

Resultando.—Que el referido anuncio estuvo expuesto al público durante el plazo señalado y que se notificó personalmente a los propietarios de las fincas sobre las que se trata de imponer la servidumbre forzosa de paso, no habiéndose presentado ninguna reclamación en el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, según consta por la certificación expedida por la Alcaldía, que se halla unida al expediente, de la que resulta también que el Ayuntamiento no encuentra inconveniente alguno en que se otorgue la concesión.

Resultando.—Que han emitido informe también en sentido favorable al otorgamiento de la concesión la Delegación de Industrias de esta provincia, el Delegado Jefe del Centro de Telégrafos, la excelentísima Diputación de esta provincia, la Confederación Hidrográfica del Duero y la Abogacía del Estado, proponiendo las Entidades competentes para ello, condiciones que se especifican en sus respectivos informes, que figuran también en el expediente con las demás diligencias.

Considerando.—Que las obras son de utilidad pública, que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables todos los informes emitidos por las Entidades llamadas a informar, y habiéndose justificado, por otra parte, el derecho a la energía que se trata de transportar, por todo lo cual no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea.

Considerando.—Que es de la competencia de esta Jefatura la resolución de este expediente en atención a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, y las facultades que concede a los Jefes de Obras Públicas la Ley de 20 de Mayo de 1932.

Considerando.—Que la Sociedad peticionaria ha prestado su conformidad a las condiciones de esta concesión, que al efecto le fueron notificadas, habiendo entregado en esta Jefatura pólizas por valor de 150'00 pesetas, para reintegro de la concesión, según dispone el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, las que se adhirió al expediente inutilizándolas conforme ordenan las disposiciones vigentes.

Vistos.—El expediente, los informes recaídos, la Ley de 23 de Marzo de 1900, regulando la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, la Ley del Ministerio de Obras Públicas de 20 de Mayo de 1932 y la vigente Ley del Timbre.

Esta Jefatura acuerda conceder la autorización solicitada por la Sociedad Anónima Electra Popular Vallisoleana, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la S. A. «Electra Popular Vallisoleana», para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios, desde el poste situado en el kilómetro 5.260 de la línea de Palencia a Venta de Baños y Monasterio de Dueñas, propiedad de esta misma Sociedad, hasta las obras de los polvorines situadas en las proximidades de la carretera de Palencia a Tórtoles, en el término municipal de Villamuriel de Cerrato, con destino al suministro de alumbrado y fuerza motriz a dichas obras.

2.ª Se declara de utilidad pública, las obras necesarias para el establecimiento de la referida línea, y como consecuencia de tal declaración, se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y líneas telegráficas y telefónicas y sobre toda clase de terrenos de dominio público, que según el proyecto presentado por la Sociedad peticionaria y suscrito en Valladolid en el mes Junio de 1940 por el Ingeniero de Caminos don José Fora Leblanc, han de ser ocupados o afectados de algún modo por la mencionada línea, así como también sobre los predios de dominio particular que queden afectados por la línea de referencia previo en este caso, de la indemnización correspondiente.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las prescripciones del Reglamento de

Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y las presentes condiciones.

4.ª El cruce con la acequia de Palencia, se ajustará a las siguientes condiciones.

a) Se autoriza la colocación dentro de terrenos de la acequia de Palencia, margen derecha de la misma, de un poste enclavado a 5,00 metros de distancia del límite de citados terrenos.

b) La Electra Popular Vallisoleana, a quien se concede esta autorización, abonará a la acequia de Palencia 5,00 pesetas anuales en concepto de canon de ocupación y servidumbre de terrenos por el que corresponda a la zona en cuestión que sigue siendo de la propiedad de la acequia de Palencia.

c) Estas condiciones se conceden sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de la propiedad y a título precario, pudiendo ser anuladas o modificadas, en cualquier momento, si se juzga necesario, por precisar así las instalaciones, conservación o explotación de la acequia de Palencia, sin que el peticionario, que vendrá obligado a retirar o modificar la instalación en la forma que se ordene y a quien en este caso se avisará con un año de anticipación, tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

5.ª Los apoyos de derivación y final de la línea, tendrán la resistencia suficiente para soportar los esfuerzos a que han de estar sometidos, siendo convenientemente arriostrados.

6.ª La línea será aérea y los conductores satisfarán las condiciones reglamentarias establecidas con los límites que para las secciones mínimas se establece en el artículo 38 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 para instalaciones eléctricas.

7.ª En los cruces con otras líneas eléctricas o telefónicas existentes, se cumplirán rigurosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del citado Reglamento, respecto a los apoyos, su colocación, altura, separación y arriostramiento, soportes y a la suspensión de los conductores de las líneas que se crucen.

8.ª Los apoyos para cruces de la carretera de Palencia a Tórtoles, caminos de servicio y acequia, serán de madera reforzados con perfiles metálicos como se indica en el proyecto, estando empotrados en un macizo de hormigón enterrado en una profundidad de 1'50 metros como mínimo.

9.ª Los soportes de los aisladores en todos los vanos de cruce, deberán ser pasantes con tuerca al otro extremo, con objeto de evitar su desprendimiento.

10. Los cruces con la carretera y acequia de Palencia, se ejecutarán de forma que el ángulo de cruzamiento sea superior a 60º.

11. Los postes que limiten los vanos de cruzamiento con la carretera, acequia y caminos, se aproximarán todo lo posible, pero dejando completamente libre la calzada, sus paseos y cunetas en la carretera y la banqueta, paseos y cunetas en la acequia.

12. Los conductores en los vanos de cruzamiento irán suspendidos del correspondiente cable fiador de acero galvanizado de

25 m/m. cuadrados de sección mínima, sólidamente fijado en aisladores independientes de los que sostienen los conductores, haciéndose la unión entre conductores y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas 0'75 metros como máximo o con un solo cable de 50 m/m. cuadrados de sección como mínimo y provisto de doble aislador.

13. Las mismas precauciones detalladas en las condiciones anteriores se adoptarán en todos los lugares frecuentados.

14. Los cruces con los caminos de servidumbre, se ajustarán a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

15. Las obras deberán dar comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se comunique al peticionario el otorgamiento de la concesión y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a partir de la misma fecha; quedando obligado el peticionario a dar cuenta a esta Jefatura de Obras Públicas de Palencia, del principio y terminación de las obras, sujetándose durante su realización a las instrucciones que reciba de la misma.

16. La inspección de las obras, tanto durante su construcción, como durante su explotación, corresponde a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, sin perjuicio de las que corresponda a la Jefatura de Industria de la misma provincia.

17. Terminadas las instalaciones, y una vez que el peticionario lo haya puesto en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, se procederá al reconocimiento de aquéllas, que se llevará a efecto por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, a presencia del representante del peticionario debidamente autorizado; levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Palencia, en vista del resultado de este acta, autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzar ésta sin la previa autorización citada.

18. El peticionario deberá solicitar de la Jefatura de Industria de la provincia de Palencia la inclusión de las instalaciones en el Registro Industrial.

19. El peticionario queda obligado a introducir, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración en las instalaciones objeto de la concesión, ya sea por exigirlo así la construcción de nuevas líneas de comunicación o la variación de trazado o rasantes que se acuerde hacer en las cruzadas por las instalaciones eléctricas, o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

20. Regirán para esta concesión las prescripciones señaladas en la Ley general de Obras Públicas y la Ley y Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras; las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919; las de los artículos 53 y siguientes del

Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904; las de la R. O. de 7 de Abril de 1923 y las de todas las disposiciones hoy en vigor o que se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

21. Queda obligado el peticionario al cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional; contratos y accidente del trabajo; subsidio a la vejez; subsidio familiar; seguros sociales y demás de carácter social, así como a cuanto sobre estas materias se dicte en lo sucesivo,

22. Esta concesión se entiende dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario; pudiendo la Administración por causas de interés público, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

23. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores llevará consigo la caducidad de la concesión.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Palencia 18 de Octubre de 1941.
—El Ingeniero Jefe, *E. Pérez Villamil*.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Contribución de usos y consumos. Fútbol

Como consecuencia de la petición formulada por la Federación Española de Fútbol, respecto a la forma de liquidación y percepción del impuesto de Consumos de Lujo, en cuanto a la entrada de los socios en los espectáculos, y teniendo en cuenta que la cuota de asociados de las entidades deportivas sustituyen realmente al precio de entrada a aquéllos que por las mismas puedan organizarse, estando establecidas aproximadamente con relación al total de partidos que durante el año puedan celebrarse, en sustitución del sistema de entrada para cada espectáculo y que la modalidad de este deporte origina el no poder precisar con anticipación el número de partidos a celebrar durante la temporada, cuya eventualidad sin duda puede dar lugar a alguna diferencia entre una y otra temporada; pero que debe considerarse que existe compensación que sirve de base a la determinación de la cuota de asociado, esta Dirección General ha acordado autorizar a V. I. para que previa petición de las Sociedades Deportivas de Fútbol, pueda liquidarse y percibirse el impuesto de Consumos de Lujo, por lo que respecta a sus socios que se encuentren en posesión del «carnet» —tarjeta identificación— correspondiente, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a En los quince primeros días de cada mes, se ingresará el importe del 15 por 100 del gravamen sobre la base del importe total de las cuotas de asociados, correspondientes al mes anterior.

2.^a Una vez solicitado y obtenido este sistema de liquidación y

pago, tendrá de duración doce meses, viniendo obligada la entidad a efectuar el ingreso previsto en el número anterior aún en los meses en que no se verifique espectáculo alguno.

3.^a Por los meses en que se celebren partidos de competición oficial no podrá tomarse como base de imposición menor cifra de la que resulte de aplicar al promedio de cuotas de asociados durante los meses normales un 10 por 100 de reducción.

4.^a La Entidad Deportiva vendrá obligada a permitir que por la Inspección del impuesto se compruebe, cuando se estime preciso los registros de socios, para la necesaria vigilancia del número de «carnets» —tarjetas identificación— que den derecho a entrada al espectáculo, y

5.^a En caso de que un asociado ocupare localidad de precio superior a la que tuviera derecho por el pago de la cuota mensual que satisfaga, vendrá obligado éste al pago de la imposición por medio de «tickets» — billete, talón— por la cantidad que tuviere que abonar para ocupar dicha localidad.

En caso de que alguna Sociedad no acepte íntegramente las bases anteriormente expuestas o no solicitare acogerse a ellas, seguirá exigiéndose el impuesto de Consumos de Lujo en cuanto a la entrada de los socios se refiere, en la misma forma que en la actualidad. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1941.—El Director General, *Asdrubal Ferreriro*.—Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Palencia.

Lo que a los efectos indicados se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Octubre de 1941.
—El Delegado de Hacienda, *Lau-reano Felgueroso*. 2854

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

ANUNCIOS

Don Manuel Grande Covián, Abogado y Juez Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta jurisdicción, fecha 29 de Marzo último, se instruyen en este Juzgado de mi cargo expedientes de Responsabilidades Políticas contra Marciano Vargas Alonso, mayor de edad, soltero y vecino de Abarca de Campos; Juan Vargas de Castro, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Abarca de Campos; Eufasio Salvador Vivar, viudo, labrador y vecino de Fuentes de Valdepero; Pablo Pesquera Prieto, de 28 años de edad, soltero, jornalero y vecino de Grijota; Policarpo Fernández Rueda, casado, jornalero y vecino de Población de Campos; Luciano Muñoz Rubio, casado, jornalero y vecino de Boadilla del Camino; Mauro Olalla Abad, casado, jornalero y vecino de Grijota; Eustaquio Aguado Martín, casado, jornalero y vecino de Mazariegos y Pedro Antolín Exposito, casado, jornalero y vecino de Mazariegos.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas per-

sonas puedan indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; y conducta político-social observada antes y después del Gorioso Movimiento Nacional, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, Avenida de Calvo Sotelo (Palacio de Justicia 1.^o), o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación ni el fallo del expediente.

Palencia 11 de Octubre de 1941.
—*Manuel Grande Covián*. 2853

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Por el presente, que se inserta cumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, a expedientados, Entidades de todo género y público en general, se hace saber:

Que los inculcados que a continuación se mencionan, a quienes se les ha seguido expedientes de responsabilidad política, han hecho efectiva totalmente la sanción económica que les fué impuesta en los respectivos expedientes que también a continuación se mencionan, y que por lo tanto han recobrado la libre disposición de sus bienes, siendo suficiente este anuncio para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos o medidas precautorias se hubieran podido llevar a efecto contra dichos expedientados en los respectivos expedientes.

Relación que se cita

Tomás Vielva Sordo, vecino de Herrerueta (Palencia), en el expediente número 14.

Juan Abril Blanco, vecino de Torremormojón (Palencia), en el expediente número 147.

Rodrigo Triano Ibáñez, vecino de Torremormojón (Palencia), en el expediente número 148.

Faustino Reyero, vecino que fué de Velilla de Guardo (Palencia), en el expediente número 149.

Trifón Fernández Borro, vecino de Villamediana (Palencia), en el expediente número 151.

Antonio Miguel Román, vecino de Villamediana (Palencia), en el expediente número 152.

Urbano Barón Hurtado, vecino de Paredes de Nava (Palencia), en el expediente número 251.

Pablo Pinacho Marcos, vecino de Palencia, en el expediente número 252.

Iluminado Montes Cañibano, vecino de Carrión de los Condes (Palencia), en el expediente número 267.

Germán Jubete Gutiérrez, vecino de Carrión de los Condes, en el expediente número 268.

Mariano Castrillo García, vecino de Ampudia (Palencia), en el expediente número 272.

Dionisio Teresa León, vecino de Paredes de Nava (Palencia), en el expediente número 275.

Acacio Velázquez León, vecino de Paredes de Nava (Palencia), en el expediente número 276.

Jesús González Melendre, vecino de Paredes de Nava (Palencia), en el expediente número 278.

Pedro González Bartolomé, vecino que fué de Boadilla de Rioseco (Palencia), en el expediente número 405.

Fructuoso Clérigo Martín, vecino de Meneses de Campos (Palencia), en el expediente número 406.

Mariano Alonso Andérez, vecino de Estalaya (Palencia), en el expediente número 970.

Marcos García Martín, vecino de Villalcázar de Sirga (Palencia), en el expediente número 1.173.

Wenceslao Otaduy Calleja, vecino de Fuentes de Nava (Palencia), en el expediente número 1.426.

Enrique Abril Ovejero, vecino de Autilla del Pino (Palencia), en el expediente número 1.435.

Felipa y María de la Purificación García Barón, vecinas de Aguilar de Campoo (Palencia), en el expediente número 1.463.

Crescencio Abril Ovejero, vecino de Autilla del Pino (Palencia), en el expediente número 1.623.

Victoriano de Vena Ponga, vecino de Palencia, en el expediente número 1.709.

Julián Ferrer del Río, vecino de Velilla de Guardo, en el expediente número 1.835.

Dado en Valladolid a diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—V.^o B.^o: El Presidente, *Cervera*.—El Secretario, *Fernando de Inchausti*.

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

Díaz Alvarez, Gabriela, de 32 años de edad, viuda, domiciliada últimamente en Málaga, calle de Ernesto, número 13, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para notificarla la resolución en sumario que se instuye con el número 63 del año actual sobre sustracción de la menor, su hija Concepción Panchuelo Díaz; bajo los apercibimientos si no lo verifica.

Palencia 18 de Octubre de 1941.
—El Secretario judicial P. H., *Emerenciano García Antón*. 2816

Requisitoria

Rubio Orosa, Mariano, de 34 años de edad, hijo de Rafael y María, casado con Simona Agudo, natural de Bilbao, sin domicilio, colchonero, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para practicar acerca de él diligencia judicial y ser reducido a prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece. Acordado en causa número 9 de 1941 sobre tenencia ilícita de armas de fuego.

Dado en Palencia a quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—*Manuel Pérez*.—El Secretario, *Emerenciano García Antón*. 2815

Cervera de Pisuerga

Don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez municipal en funciones de instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación, se siguen diligencias de apremio para hacer efectiva, la in-

demnización a que fué condenado Domingo Cosgaya Torre, en la causa número 32 de 1940, por el delito de asesinato, y por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100, a pública subasta por término de veinte días, los bienes embargados a dicho apremiado, que al final se describirán, y para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintinueve de Noviembre próximo, a las once horas de su mañana, lo que se anuncia al público, para la mayor concurrencia de licitadores; haciéndose presente: 1.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta. 2.º Que no se admitirán posturas, que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. 3.º Que las fincas se subastarán, formando cada una un lote. 4.º Que se hallan sin suplir los títulos de propiedad, y después de la subasta, no se admitirá reclamación alguna al rematante, y 5.º Que los gastos de subasta, serán de cuenta del rematante, y las actuaciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría del autorizante, para que puedan ser examinadas, por los que deseen tomar parte en la subasta.

Bienes que se subastan

- 1.º Una casa cuadra, sita en el Barrio de Arriba, del pueblo de Valcobero, linda Norte calle pública, Saliente Cipriano Varga, Sur calle pública y Poniente Salustiano Cosyaga, tasada en 1.000 pesetas.
- 2.º La mitad de otra casa en el mismo pueblo, linda Norte calle pública, Sur Daniel Varga, Saliente calle pública y Poniente calleja pública, en 3.500.
- 3.º La mitad de finca al sitio la Arriana de Hontanares, en el mismo término, de cabida cuatro celemines, linda Norte Juan Alonso y Sur Cayo Mayo, en 500.
- 4.º Un prado en el mismo término, al sitio Hontanares, de dos celemines, linda al Norte herederos de Tomás Ramos y Sur Cayo Macho, en 200.
- 5.º Otro prado en el mismo término, al sitio el Camino, de tres celemines, linda Norte Marcelino Macho y Sur Toribio Cosgaya, en 100.
- 6.º Otro prado en el mismo término, al sitio Vallejuelo, de un celemin, linda Norte carretera y Sur Daniel Varga, en 100.
- 7.º Otro prado en el mismo término, al sitio los Linares, de cuatro celemines, linda al Norte Hipólito Narganes y Sur río, en 500.
- 8.º Otro prado en el mismo término, al sitio las Escobajas, de cuatro celemines, linda Norte Antonio de Cardaño y Sur Ejidos, en 150.
- 9.º Otro prado en el mismo término, al sitio Sierra, de tres celemines, linda Norte y Sur Ejidos, en 100.
10. Una tierra en el mismo término, al sitio Grilla, de seis celemines, linda Norte Cayetano Ramos, Sur Emilio Macho, en 160.
11. Otra tierra en el mismo término, al sitio Sierra, de dos celemines, linda Norte Ejidos, Saliente

Marcelino Macho y Sur Ejidos, en 100.

12. Otra tierra en el mismo término, al sitio Traslaloma, de nueve celemines, linda Norte y Saliente Antolín Ramos y Poniente Santiago Alonso, en 240.

13. Otra tierra en el mismo término, al sitio de la Cuesta, de tres celemines, linda Norte y Saliente camino público y Poniente Salustiano Cosgaya, en 105.

14. Un prado en término de Valcobero y sitio el Monte, linda Saliente Guadalupe Ramos, Poniente Daniel Varga, de seis celemines de cabida, en 425.

15. Otro prado en el mismo término, al sitio de El Linar, de cuatro celemines de cabida, linda Saliente Vicente Macho y Poniente Primo Varga, en 280.

16. Otro prado en el mismo término, al sitio de El Sotillo, de tres celemines de cabida, linda Saliente Hipólito Narganes y Poniente Leopoldo Vargas, en 125.

17. Otro prado en el mismo término, al sitio de Hontanares, de tres celemines, linda Saliente Francisco Ramos y Poniente Matilde Cosgaya, en 75.

18. Una tierra en el mismo término y sitio Robleoscuro, de trece celemines, linda Saliente Simón Rabanal y Poniente María Mancebo, en 25.

19. Otra tierra en el mismo término, al sitio de Pedrosa, de tres celemines, linda Saliente Cayo Macho y Poniente Antonio Andrés, en 40.

20. Otra tierra en el mismo término, al sitio Cotanillo, de seis celemines, linda Saliente Mariano Vargas y Poniente Daniel Varga, en 35.

21. Otra tierra en el mismo término, al sitio Traslaloma, de tres celemines, linda Saliente Leopoldo Vargas y Poniente camino, en 30.

Cervera de Pisuerga 17 de Octubre de 1941.—*Aniceto Trejo*.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 2822

Villalón

Cédula de requerimiento

En carta orden de la Audiencia Territorial de Valladolid que pende de cumplimiento en este Juzgado de primera instancia de Villalón, dimanante de expediente de cuenta jurada formulada por el Secretario de Sala don Joaquín Garde López, contra doña Apolonia Pardo Redondo, vecina de Villaramiel, en reclamación de los derechos que ha devengado a instancia de la misma, en juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado por don Nicolás Moro de Cabo y otros, sobre reivindicación de varias fincas, a virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia accidental del partido, se requiere a la herencia de la indicada doña Apolonia Pardo Redondo y a aquellas personas desconocidas y ausentes en ignorado paradero, que se crean con derecho a la indicada herencia, para que dentro del término de quinto día, paguen a dicho señor Secretario de Sala la cantidad de setecientos treinta y dos pesetas ochenta céntimos, que reclama a la mencionada señora con las costas causadas y que se causen hasta el completo pago, calculadas las de la Superioridad y de este Juzgado en otras trescientas

pesetas, bajo apercibimiento de que en otro caso, se harán efectivas, dichas responsabilidades contra los bienes de expresada doña Apolonia o la herencia de la misma por la vía de apremio.

Villalón diez y seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, *José Fernández Díaz*. 2849

Administración Municipal

Aguilar de Campóo

EDICTOS

El día 8 de Noviembre, a las once treinta horas, tendrá efecto en esta Alcaldía, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por cinco años del monte «Royal», de la pertenencia de este Municipio, para 800 ganados lanares, 100 vacunos y 40 mayores, bajo el tipo de tasación de 1.400 pesetas cada anualidad, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y al de las económicas, redactadas por el Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores quedase desierta la subasta que se anuncia, se verificará la segunda el mismo día y hora de las diez y siete, con igual tipo de tasación y condiciones.

Aguilar de Campóo 21 de Octubre de 1941.—El Alcalde, ilegible.

El día 8 de Noviembre, a las once horas, tendrá efecto en esta Alcaldía, la primera subasta de 40 árboles de roble del monte «Aguilar» de este Municipio, bajo el tipo de tasación de dos mil novecientas ocho pesetas (2.908), con sujeción al pliego de condiciones facultativas y al de las económicas, redactadas por el Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores quedase desierta la subasta que se anuncia, se verificará la segunda el mismo día y hora de las diez y seis, con igual tipo de tasación y condiciones.

Aguilar de Campóo 21 de Octubre de 1941.—El Alcalde, ilegible.

Pedraza de Campos

EDICTO

Verificada la cobranza del cánón de pastos y rastrojeras, se invita a todos los terratenientes vecinos y forasteros, a fin de que puedan percibir la cantidad que les corresponda, presenten declaración jurada del número de hectáreas de terreno que poseen, con expresión del pago, durante el plazo de ocho días.

La falsedad apreciable en las declaraciones, o la no presentación en el plazo señalado, ocasionará la no percepción de las cuotas que les corresponda, quedando éstas a beneficio de la Hacienda municipal.

Pedraza de Campos 20 de Octubre de 1941.—El Alcalde, *Demetrio Arístin*. 2.872

San Cebrián de Campos

ANUNCIO

Vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo del Repartimiento de Utilidades de este Ayuntamiento y ejercicio actual, se anuncia para su provisión con carácter interina, con arreglo a las condiciones establecidas por esta Comisión Gestora, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, deberán ir dirigidas al señor Alcalde, dentro del plazo de ocho días.

San Cebrián de Campos 20 de Octubre de 1941.—El Alcalde, *Mariano Martínez*. 2.873

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Proyecto de presupuesto 1942

Villanueva del Rebollar.	2767
Cardeñosa de Volpejera.	2766
Reinos de Cerrato.	2764
Cobos de Cerrato.	2763
Villasarracino.	2761
Villodre.	2779
Tabanera de Valdavia.	2780
Villadiezma.	2781
Villalcón.	2782
Mudá.	2809
Quintanalengos.	2808
Ventosa de Pisuerga.	2807
Celada de Robledo.	2806
San Salvador de Cantamuda.	2805
Villamartín de Campos.	2801
Castrillo de Onielo.	2800
Herreruela de Castillería.	2795
Ligüérezana.	2794
Marcilla de Campos.	2793
Castil de Vela.	2790
Belmonte de Campos.	2789
Boada.	2787
Lores.	2786
Espinosa de Villagonzalo.	2819
Valderrábano.	2820
Capillas.	2824
Villaobón.	2829
Baquerín de Campos.	2830
Tabanera de Cerrato.	2837
Monzón de Campos.	2860
Vertavillo.	2858
Osornillo.	2848
Santibáñez de Resoba.	2846
Resoba.	2845
Población de Cerrato.	2874
Villoldo.	2871
Santa Cecilia del Alcor.	2866

Padrón de vehículos

Carrión de los Condes.	2768
Pomar de Valdivia.	2804
Cevico de la Torre.	2832
Alba de Cerrato.	2835

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales

Brañosera.—1939 y 1940. 2777

Matrícula Industrial 1942

Pomar de Valdivia.	2799
Castrillo de Onielo.	2833
Cevico de la Torre.	2834
Alba de Cerrato.	2856
Vertavillo.	2875
Población de Cerrato.	2875

Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Pedrosa de la Vega.—Tercero y cuarto trimestres de 1941 y atrasos, el día 3 de Noviembre de nueve a dieciséis horas. 2778

Pomar de Valdivia.—El año actual y anteriores, el día 10 de Noviembre desde las nueve de la mañana a las seis de la tarde. 2827

Cubillas de Cerrato.—Tercer trimestre, los días 30 y 31 del actual de ocho de la mañana a dos de la tarde, en el domicilio del Recaudador, calle de la Divisa. 2870

Exacciones municipales

Monzón de Campos.	2844
Brañosera.	2855
Vertavillo.	2858
Población de Cerrato.	2876

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR NUM. 378

PALENTINOS:

Hoy cumple un año que tomé posesión del mando de esta Provincia para el que días antes había sido designado por nuestro Glorioso Caudillo (q. D. g.). A su exclusivo servicio, he puesto todo el acendrado espíritu de trabajo que proporcionan los fervientes deseos que tenemos de servir a España y al Caudillo, los que hemos dedicado toda una vida a defender los postulados religiosos, sociales y políticos, que hoy, gracias a esta tenacidad y a la sangre derramada por nuestros gloriosos héroes y abnegados mártires, constituyen la doctrina del Estado.

Estas circunstancias, que no envuelven más mérito que el del cumplimiento de un sagrado deber que tenemos todos los que en mayor o menor proporción colaboramos de manera activa en la gobernación del Estado, ha dado motivo a la Excm. Corporación Municipal de la Capital a tomar un acuerdo que todos conoceis, y que al serme comunicado por la Comisión Permanente, no sin agradecerlo profundamente, desautoricé por inmerecido, prohibiendo su publicación en la Prensa y ordenando su retirada de la Radio. Una petición de la citada Permanente a Autoridad superior a la mía y a la que por tanto le debo obediencia, resuelta según los deseos de la Corporación, me ha colocado hoy en el trance, para mi penoso, de recibir el homenaje de esta querida provincia por unos hechos, que como antes digo, solo constituyen solemne obligación que debemos cumplir estrictamente, si no queremos hacer objeto de vil estafa a los que, con las armas en la mano, lucharon hasta dar su sangre y perder su vida para devolver a nuestra Patria su patrimonio espiritual y la tranquilidad material que le había sido vilmente arrebatada por marxistas y masones.

Con ocasión de un acto por motivos semejantes al de hoy, dije en Guadalajara que mi actuación respondía exclusivamente a mi triple condición de Católico, de Español y de Militar. Estos tres amores son los que también en Palencia, en todo momento, han enfervorizado mi corazón, para que el desfallecimiento no se apoderase de mi espíritu con funestísimas consecuencias para el bienestar moral y material de mis gobernados.

Yo os agradezco de corazón este acto, tanto más grande como inmerecido, que hoy me habéis dedicado, impregnado de notorio afecto y sincero cariño y el que me obliga a agregar a las condiciones orientadoras de mi anterior actuación, y que antes mencionaba, otra que es la de una obligada correspondencia a estas destacadísimas pruebas de compenetración conmigo que hoy han demostrado Corporaciones, Entidades y Palentinos todos, y que, no lo dudéis, reforzarán en todo momento mis encendidos y constantes deseos de servir con lealtad inquebrantable a Dios, España y su Caudillo, a través de la misión rectora que el Jefe del Estado me ha confiado en esta ejemplar provincia.

Y ahora, un ruego que quiero aprovechar hacérselo en este día lleno de emoción, para darle todo el valor que el caso requiere y obtener de él la mayor eficacia. Entramos en el riguroso invierno; hay muchísimos pobres sin ropas ni medios para adquirirlas; es preciso proporcionárselas, a cuyo efecto, desde este mismo momento, queda abierta una suscripción que encabezo con cinco mil pesetas y para la cual se darán instrucciones aparte. ¡Palentinos! la que a los mismos fines se abrió el pasado año, con no haber sido despreciables sus resultados, quedaron muchísimas entidades, poderosas casas comerciales y particulares en crecido número sin acudir a tan cristiano y patriótico llamamiento; otros lo hicieron con manifiesta tacañería. Este año tienen que multiplicarse los resultados y así podremos remediar muchísimas necesidades. Todos debéis contribuir a ella en proporción a vuestros bienes; es mandato de Dios y deber para con la Patria recordado con aleccionadora insistencia por nuestro idolátrado Caudillo. Tened todos en cuenta que con vuestras aportaciones llevaréis consuelo a quienes no tienen culpa de las necesidades materiales que sufren. El mejor homenaje, la mayor felicitación que con motivo del aniversario de mi toma de posesión podéis rendirme, es contribuir con largueza y hacer que vuestras amistades lo hagan en la misma forma, a remediar la situación angustiosa de tantos hermanos nuestros palentinos y de manera especial de gran número de niños.

Así os lo pido, seguro que de esta manera, cumpliremos todos una de las obligaciones de la Iglesia, nuestra Madre, un deber patriótico de solidaridad con nuestros hermanos los palentinos necesitados y un mandato reiterado de nuestro Glorioso Caudillo, salvador de la Patria.

¡Arriba España! ¡Viva España! ¡Viva Franco!

El Gobernador Civil,
José María Sentís Simeón